



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-014308

Lima, 28 de agosto de 2019.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 3162-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE : 3126-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : DON FERNANDO S.A.C. ¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ENLATADO Y HARINA RESIDUAL
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DEL
SANTA DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0291-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de junio de 2019 y el Informe N° 1092-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de agosto del 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 9 al 11 de agosto de 2018, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) en el establecimiento industrial pesquero de **DON FERNANDO S.A.C.** (en adelante, **el administrado**), instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado en la Avenida Los Pescadores N° 354 Zona Industrial 27 de Octubre, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash. Los hechos detectados en la referida supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N² del 9 al 11 de agosto del 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 267-2018-OEFA/DSAP-CPES³ del 30 de octubre de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en presunta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0105-2019-OEFA/DFAI-SAP (en adelante, **Resolución Subdirectoral**) del 21 de marzo de 2019⁴, notificada al administrado el 29 de marzo de 2019⁵, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20231190644.

² Páginas 33 al 51 del Informe de Supervisión N° 267-2018-OEFA/DSAP-CPES, contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

³ Folios 2 al 9 del Expediente.

⁴ Folios 15 al 18 del Expediente.

⁵ Folio 19 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Asimismo, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA, remitió a la SFAP la propuesta de cálculo de multa por la presunta infracción imputada contenida en el Informe N° 0799-2019-OEFA/DFAI/SSAG, de fecha 28 de junio de 2019.
5. Con fecha 28 de junio de 2019, la SFAP en su calidad de órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 0291-2019-OEFA/DFAI/SFAP⁶ (en adelante, **Informe Final**), en el cual recomendó a este Despacho declarar la existencia de responsabilidad administrativa, del numeral 1 de la en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
6. Mediante la Carta N° 1224-2019-OEFA/DFAI⁷ emitida el 28 de junio de 2019, fue notificada el 8 de julio de 2019, a efectos que formule sus descargos correspondientes, en el marco de lo establecido en el numeral 8.3 del artículo 8 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁸ (en adelante, **RPAS**).
7. El 26 de julio de 2019, el administrado presentó un escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, con Registro N° 2019-E01-074071⁹, (en adelante, **Escrito de Descargos**) y solicitó la realización de una audiencia de informe oral.
8. Mediante la Carta N° 1562-2019-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 9 de agosto de 2019, notificada al administrado el 12 de agosto de 2019, se programó la audiencia de informe oral referido en el párrafo precedente.
9. El 13 de agosto de 2019, el administrado presentó un escrito con Registro N° 2019-E01-078989¹⁰, (en adelante, **Escrito de Reprogramación**) solicitó la reprogramación de la audiencia de informe oral, por razones de fuerza mayor de sus representantes.
10. Mediante la Carta N° 1638-2019-OEFA/DFAI-SFAP¹¹ de fecha 16 de agosto de 2019, notificada al administrado el 19 de julio de 2019, se reprogramó la audiencia

⁶ Folio 26 al 35 del Expediente.

⁷ Folio 36 y 37 del Expediente.

⁸ **Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción

(...)

8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.

⁹ Folios 38 al 71 del Expediente.

¹⁰ Folios 74 y 75 del Expediente.

¹¹ Folios 76 y 77 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de informe oral referido en el párrafo precedente, a fin de otorgarle el uso de la palabra y exponga sus argumentos de defensa.

11. Con fecha 26 de agosto de 2019 se llevó a cabo la audiencia de informe oral tal como se desprende de la respectiva Acta¹², mediante la cual el administrado reiteró y ahondo los argumentos señalados en su Escrito de Descargos.
12. El 27 de agosto de 2019, el administrado presentó un escrito con Registro N° 2019-E01-083187¹³, (en adelante, **Escrito de Reconocimiento de Responsabilidad**), por medio del cual presentó una declaración jurada de reconocimiento de responsabilidad, suscrita por su representante legal, en la cual manifiesta de manera expresa, inequívoca e incondicional, su responsabilidad por la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
13. Posteriormente, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA remitió a esta Dirección el Informe N° 1092-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de agosto del 2019, conteniendo el cálculo de la multa aplicable por la comisión de la infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

II. **NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

14. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁴, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
15. Asimismo, el Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁵.
16. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del

¹² Folio 78 del Expediente.

¹³ Folios 80 y 81 del Expediente.

¹⁴ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales

Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”

¹⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **TUO del RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

- 17. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.


III. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

- 18. En el Escrito de Reconocimiento de Responsabilidad, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por el hecho imputado 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral materia del presente PAS, según el siguiente detalle:

<u>Infracción</u>	<u>Reconoce responsabilidad</u>
DON FERNANDO S.A.C, no realizó la conversión de su matriz energética para el funcionamiento de su caldero de gas natural conforme lo establece en la Resolución Ministerial N°621-2008-PRODUCE	SI

En tal sentido, DON FERNANDO S.A.C tiene conocimiento de que, en caso se presente alguna alegación o recurso en fecha posterior a la presente, ello generará la pérdida del beneficio de manera inmediata.

Lima 26 de agosto del 2019

DON FERNANDO S.A.C

 Inga Luis Vasquez Wong
 GERENTE GENERAL
 DON FERNANDO S.A.C

Fuente: Escrito de Reconocimiento de Responsabilidad.



19. Al respecto, el Artículo 257° del TUO de la LPAG¹⁶, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad. En concordancia con ello, el numeral 6.2 del artículo 6° del RPAS del OEFA¹⁷, dispone que en los descargos el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
20. Asimismo, el Artículo 13°¹⁸ del RPAS del OEFA dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
21. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por el hecho imputado, en el periodo comprendido entre la presentación del Escrito de Descargos I a la imputación de cargos y hasta antes de la emisión de la Resolución Final, en ese sentido le correspondería una reducción de 30% en la multa que fuera impuesta, respecto del hecho imputado contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

¹⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

[...]

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

[...]

¹⁷ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

“Artículo 6°.- Presentación de descargos

[...]

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.”

¹⁸ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

“Artículo 13°.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

[...]



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

22. Es oportuno precisar que, la reducción del 30% en la sanción será aplicada al momento de realizar la propuesta del cálculo de la multa respectiva por el mencionado incumplimiento.

IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1. Único Hecho imputado: El administrado no realizó la conversión de su matriz energética para el funcionamiento de su caldero de gas natural conforme lo establecido en la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE.

a) Obligación ambiental establecida en la normativa ambiental vigente

23. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca¹⁹ (en adelante, **LGP**) establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
24. El Artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE²⁰ (en adelante, **Reglamento de la LGP**) establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.
25. En concordancia con ello, el punto 3.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones Aplicables a las Actividades de Procesamiento Industrial Pesquero y Acuicultura de Mediana y Gran Empresa que se encuentran bajo el ámbito de competencia de la OEFA, aprobado por la de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD, establece como infracción administrativa el no implementar el sistema de gas natural en los lugares que cuentan con líneas de abastecimiento.
26. Aunado a lo anterior, el Ministerio de la Producción mediante la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE, estableció disposiciones dirigidas a titulares de plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado, a fin de realizar la innovación tecnológica para mitigar sus emisiones al medio ambiente (en adelante, **Disposiciones de Innovación Tecnológica**).

¹⁹ **Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977**

Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

²⁰ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE**

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

27. Dicha norma establece que las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado deben cambiar el sistema de combustible de petróleo residual por el de gas natural²¹, en los lugares que cuentan con líneas de abastecimiento, de acuerdo al siguiente detalle:

Artículo 1°.- Los titulares de las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado están obligados a realizar la innovación tecnológica para mitigar sus emisiones al medio ambiente de acuerdo al cronograma siguiente:

PUERTOS	PLAZO
Chimbote, Callao, Chancay y Pisco	31 de diciembre de 2009
Coishco, Paíta, Salaverry y Chicama	31 de diciembre de 2010
Bayovar, Sechura, Supe, Santa, Casma, Huarney, Mollendo e Ilo	31 de diciembre de 2011
Végueta, Carquin, Huacho, Tambo de Mora, Atico, La Planchada y otros	31 de diciembre de 2012

Artículo 2°. A fin de dar cumplimiento al proceso de innovación tecnológica al que se hace referencia en el artículo precedente, los titulares de las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado están obligados a cumplir las siguientes disposiciones dirigidas a mitigar las emisiones de gases, vahos y el material particulado al medio ambiente:

a) Las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado deben sustituir el sistema de operación de secado directo por el de secado indirecto, eliminando y/o mitigando las emisiones al medio ambiente.

b) Las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado deben aprovechar los vahos de secado como fuente de energía en la planta evaporadora de agua de cola de película descendente.

c) Las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado deben eliminar las emisiones fugitivas de gases y vahos de los equipos básicos y complementarios del proceso, mediante un adecuado sistema de condensación.

d) Las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado deben cambiar el sistema de combustible de petróleo residual por el de gas natural, en los lugares que cuentan con líneas de abastecimiento.

28. Aunado a lo antes señalado, mediante el Cronograma de Innovación Tecnológica, aprobado mediante Oficio N° 690-2009-PRODUCE/DIGAAP (en adelante, **Cronograma de Innovación**), el administrado precisó cambiar su matriz energética de petróleo R500 por Gas Natural, de acuerdo al siguiente detalle:

DON FERNANDO S.A.C. tiene planeado cambiar su matriz energética de petróleo R500 por Gas Natural, instalando

²¹ De conformidad con el Artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 242-2009-PRODUCE, publicada el 13 junio 2009, se modifica el plazo establecido en el presente artículo, en lo que respecta a los titulares de los establecimientos industriales pesqueros de harina y aceite de pescado y de harina residual de recursos hidrobiológicos ubicados en los puertos de Chimbote, Callao, Chancay y Pisco, el mismo que vencerá el 31 de julio de 2010.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

quemadores a Gas Natural en los Calderos. Este cambio se realizará cuando la empresa concesionaria del proyecto, establezca la fecha de implementación del Gasoducto, por lo que nuestra empresa no está obligada aun a instalar a cambiar su matriz energética debido a que no cuenta en la actualidad con un línea de abastecimiento de Gas Natural.

29. Asimismo, cabe precisar que por medio del Resolución Suprema N° 067-2013-EM, se le otorgó a la sociedad concesionaria Gases del Pacífico S.A.C. (en adelante, **QUAVI**) la concesión del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos de la Concesión Norte, la cual comprende las regiones: Lambayeque, La Libertad y Cajamarca.
30. En esa línea, por medio del Escrito de Registro N° 2018-E01-55948²² del 3 de julio del 2018, la empresa QUAVI informó al OEFA que actualmente existen redes de distribución en Chimbote -lugar donde se encuentra ubicada la planta del Administrado- y que se encuentra en la capacidad de abastecer a las plantas de harina residual de forma inmediata y permanente.
31. Es por ello que, en base a lo antes señalado, se evidencia que al momento de efectuarse la Supervisión 2018, el administrado estaba obligado a dar cumplimiento a la obligación establecida en Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE y que es materia de análisis en el presente PAS.
32. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si el administrado realizó o no la conversión de su matriz energética para el funcionamiento de su caldero de gas natural conforme lo establecido en la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE.
- a) Análisis del único hecho imputado
33. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²³, durante la Supervisión Regular 2018, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado no realizó el cambio de su matriz energética para el funcionamiento de su caldero a gas natural, de acuerdo al siguiente detalle:

ACTA DE SUPERVISIÓN

Control de emisión de gases provenientes de los calderos

*Durante la supervisión se verificó que la unidad fiscalizable, cuenta con **un (01) Caldero para la generación de vapor de la planta de enlatado y harina residual; este caldero utiliza como combustible el Gas Licuado de Petróleo – GLP para su funcionamiento.***

(...)

Control de emisión de material particulado proveniente de los calderos

*Durante la supervisión se verificó que la unidad fiscalizable, cuenta con **un (01) Caldero para la generación de vapor de la planta de***

²² Folio 20 del Expediente.

²³ Página 41 del Informe de Supervisión N° 267-2018-OEFA/DSAP-CPES, contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**enlatado y harina residual; este caldero utiliza como combustible
el gas licuado de petróleo – GLP para su funcionamiento.**

(...)

(Subrayado y resaltados agregados)

34. Por lo expuesto, en el Informe de Supervisión²⁴, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó la conversión de su matriz energética de su caldero a gas natural.
- b) Análisis de los descargos del único hecho imputado
35. A través del Escrito de Descargos, el administrado precisó que, no le es de aplicación lo establecido en el literal d) del Artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE, toda vez, que esta norma era de carácter temporal y exigía la innovación tecnológica de los EIP's ubicados en la localidad de Chimbote hasta el 31 de julio de 2010, por lo que 8 años después, no se puede exigir su cumplimiento, sin tener en consideración el nuevo marco normativo que regula las medidas de control de emisiones para la industria pesquera.
36. Asimismo, agregan que dicho carácter temporal de la norma ha sido reconocido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental de la OEFA (en adelante, **TFA**), en la Resolución N° 043-2014-OEFA/TFA, es por ello, que la mencionada norma solo estuvo vigente hasta el 31 de julio de 2010.
37. Al respecto, como se ha analizado en los considerandos del 24 al 35 de la presente Resolución, la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE, estableció disposiciones dirigidas a los titulares de plantas de harina y aceite de pescado y de **harina residual de pescado**, a fin de realizar la innovación tecnológica para mitigar sus emisiones al medio ambiente, la cual es aplicable al presente caso por tratarse de una planta de harina residual.
38. Asimismo, es preciso mencionar que la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE²⁵, establece que las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado deben cambiar el sistema de combustible de petróleo residual por el de gas natural, en los lugares que cuentan con líneas de abastecimiento, cabe señalar que si bien el plazo venció el 31 de julio de 2010, a la fecha la norma no ha sido derogada, ni sus obligaciones han perdido vigencia, por lo que, su cumplimiento resulta exigible al administrado.
39. Por otro lado, de la revisión de lo señalado por el TFA en la Resolución N° 043-2014-OEFA/TFA, se evidencia que la misma versan sobre hechos distintos, dado que el supuesto en el que se encontraba la empresa Alimentos Los Ferroles S.A.C., es que dentro del plazo para el cumplimiento de la obligación, en el lugar donde se ubicaba su establecimiento industrial pesquero contaba con líneas de abastecimiento de gas natural, por lo que, el administrado realiza el cumplimiento de la obligación, pero fuera del plazo previsto en la norma, motivo por el cual, no enerva la existencia de la conducta infractora, tal como se evidencia a

²⁴ Folios 6 y 7 del Expediente.

²⁵ De conformidad con el Artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 242-2009-PRODUCE, publicada el 13 junio 2009, se modifica el plazo establecido en el presente artículo, en lo que respecta a los titulares de los establecimientos industriales pesqueros de harina y aceite de pescado y de harina residual de recursos hidrobiológicos ubicados en los puertos de Chimbote, Callao, Chancay y Pisco, el mismo que vencerá el 31 de julio de 2010.

continuación:

“(..)

- a) *La implementación de la innovación tecnológica para mitigar las emisiones al ambiente tenía como plazo final para las plantas ubicadas en el puerto del Callao hasta el 31 de julio de 2010.*
- b) *Dado que Los Ferroles se comprometió a efectuar la innovación tecnológica (a través de la aprobación de su cronograma por parte de la autoridad administrativa), su incumplimiento (acreditado en la inspección del 31 de agosto de 2010), configura la conducta infractora prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- c) *Asimismo, el cumplimiento de la innovación tecnológica el 21 de septiembre de 2010, se produjo fuera del plazo previsto normativamente (hasta el 31 de julio de 2010), por tanto, el cumplimiento posterior no enerva la existencia de la conducta antes indicada.*

(...)

40. Ahora bien, en el Escrito de Descargos, el administrado, señala que en la región Ancash la empresa QUAVII, brindó suministro de gas natural a partir de mediados de setiembre de 2017, por lo que resultaba imposible cumplir lo establecido en el literal d) del artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE, durante el periodo de vigencia de la mencionada norma.
41. Así también, han dejado constancia que la empresa EXALMAR fue la primera planta en implementar gas natural y lo hizo el 31 de octubre de 2018 y se pretende que se declare responsabilidad por una supervisión realizada dos meses antes de la puesta en marcha de la matriz energética de la citada empresa.
42. Como ya se ha mencionado, en el acápite del análisis de la obligación ambiental del administrado, el hecho imputado se configura, no por el incumplimiento del plazo establecido en la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE, sino en el supuesto en que, contando con líneas de abastecimiento no se haya realizado la conversión de la matriz energética a gas natural.
43. En el caso materia de análisis, por medio del Escrito de Registro N° 2018-E01-55948²⁶ del 3 de julio del 2018, la empresa QUAVI informó al OEFA que cuenta con redes de distribución en Chimbote y que puede atender al 100% el consumo de las plantas de harina residual de forma inmediata y permanente. Asimismo, QUAVI indicó que iniciaron operaciones oficialmente el 7 de diciembre de 2017; es decir, con fecha anterior al momento de la supervisión.
44. En tal sentido, a la fecha de la Supervisión Regular, desarrollada del 9 al 11 de agosto de 2018, la empresa ya podía contar con GN como matriz energética, más aún cuando el propio administrado ha reconocido, que la empresa QUAVII, brindó suministro de gas natural a Chimbote partir de mediados de setiembre de 2017.
45. En el Escrito de Descargos, el administrado alega que, desde noviembre del año 2015, ha cambiado su matriz energética de petróleo residual R-500 por el Gas Licuado, dado que en esa época no existía redes de distribución de gas natural en Chimbote.

²⁶ Folio 20 del Expediente.

46. Asimismo, han señalado que el GN y GLP, tienen similitudes en cuanto a su origen y aplicación; y en su relación con el medio ambiente pues ambos son combustibles limpios y menos contaminantes que otros de similar origen.
47. En esa línea, es preciso indicar que, el nivel de contaminación atmosférica: producción de hollín, generación de material particulado, óxido de sulfuro (SO_x), óxido de nitrógeno (NO_x), entre otros agentes contaminantes que genera una actividad, depende del combustible utilizado. En el presente caso en particular, si bien el GLP mantiene una alternativa más eco-amigable que el petróleo R-500; continúa presentando mayores concentraciones de emisiones que el Gas Natural²⁷, siendo esta última alternativa su obligación ambiental.
48. Por lo que, en esa línea la Administración ha establecido la obligatoriedad para los administrados en cuanto al uso del gas natural por ser ésta una alternativa más eco-amigable, que evita que las emisiones de gases contengan los componentes antes mencionados, los cuales generan un impacto potencial en el medio ambiente y por ende en la salud de las personas.
49. En ese sentido, el Gas Natural es una alternativa más eco-amigable, por producir en menor cantidad las emisiones antes mencionadas²⁸. Ahora bien, el grado de contaminación del GLP respecto Petróleo R-500 y el Gas Natural, será tomado en cuenta para determinar el nivel de riesgo de afectación a la salud de las

²⁷ OSINERGMIN. Diferencias entre el Gas Natural y el Gas Licuado de Petróleo. Revisado 15.08.2019. Disponible en: <http://srvgart07.osinerg.gob.pe/webdgn/contenido/dif-gn-glp.html>

¿Qué diferencia existe entre gas natural y GLP?

Gas natural (GN)	Gas licuado de petróleo (GLP)
Es más liviano que el aire, por ello ante cualquier fuga se disipa rápidamente sin formar acumulaciones peligrosas	Es más pesado que el aire, por ello ante cualquier fuga este gas puede acumularse en lugares poco ventilados y puede formar mezclas potencialmente explosivas
Tiene mayor rango de inflamabilidad. Es decir se necesita mayor calor para que ocurra una explosión	Tiene menor rango de inflamabilidad. Es decir no soporta grandes temperaturas de calor, por lo cual el peligro de explosión es mayor.
Su empleo es seguro y continuo, pues se distribuye por medio de tuberías hasta el lugar de uso (cocina, terma, etc.)	Su empleo no es continuo y el gas puede terminarse en cualquier momento y para volver a emplearlo se tiene que comprar otro balón.
Emite menor cantidad de CO ₂ al medioambiente.	Es más contaminante , pues contiene mayor cantidad de azufre .
No ocupa espacio extra, pues para su comercialización se realizan instalaciones de tuberías en los lugares de aplicación.	Ocupa espacio extra, pues es comercializado en balones de fierro.

Fuente: OSINERGMIN

²⁸ BOLETIN TECNOLOGICO. ESSALUD. 2008. Uso de la Tecnología del Gas en Centros Asistenciales de ESSALUD. Revisado 15.08.2019. Disponible en: www.essalud.gob.pe/empresarial/salud/boltecn27.pdf

5. MITIGACION DE IMPACTOS

(...)

Combustible	Material Particulado (MP)	Oxido de Sulfuro (SOX)	Oxido de Nitrógeno (NOX)
R-500	15	4470	4
GLP	1.4	23	2
Gas Natural	1	1	1

Fuente: Innery Soluciones - MINEM

Leyenda:

MP : Material Particulado

SOx : Óxido de Sulfuro

NOx : Óxido de Nitrógeno



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

personas, en el análisis del cálculo de la multa y de la medida correctiva a aplicarse de corresponder, en aplicación del principio de razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG²⁹.

50. Por otro lado, en el Escrito de Descargos el administrado ha cuestionado la medida correctiva, toda vez, señala resulta contradictorio a lo establecido en el Exp. 135-2018-OEFA/DFAI, de la empresa GERVASI PERU S.A.C., a la cual le piden el uso del GLP en sus calderos, mientras que, en el presente caso, se indica que se tiene que cambiar a GN porque el GLP es contaminante.
51. Al respecto, a la Resolución Directoral N° 282-2018-OEFA/DFAI del 27 de noviembre de 2018 seguido a la empresa GERVASI PERU S.A., es preciso señalar que cada PAS está basado en características propias de cada EIP y circunstancias particulares para cada caso.
52. En ese sentido, corresponde mencionar que la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE, es de obligatorio cumplimiento para las plantas de harina residual, no siendo la característica de la empresa GERVASI PERU S.A.C., quien es titular de una planta de consumo humano directo. Esto es, la resolución no le es aplicable, siendo que no cuenta con una planta de harina residual, la cual tiene diferentes niveles de impacto ambiental que una planta de consumo humano directo.
53. Por último, señalan que realizaran la actualización de su instrumento de gestión ambiental, a través de un Informe Técnico Sustentatorio (ITS) por el cambio de su matriz energética a GLP, por lo que adjuntan la cotización de la consultora.
54. Al respecto, se debe mencionar que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del SINEFA, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
55. Asimismo, se debe indicar que el titular del EIP es responsable de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del

29

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Procedimiento Sancionador

Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

SEIA, así también, conforme a lo señalado por el TFA³⁰, el administrado, en su calidad de persona jurídica dedicada a actividades pesqueras, es conocedora de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que le imponen como titular para operar un EIP y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de las mismas.

56. En ese sentido, si bien el administrado alegó que realizará la actualización de su instrumento de gestión ambiental; cabe precisar que, mientras no cuente con un nuevo compromiso ambiental aprobado por autoridad competente, el administrado se encuentra obligado a dar estricto cumplimiento a lo establecido en la normativa ambiental vigente de manera integral, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas.
57. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado incurrió en la conducta infractora consistente en el hecho de no realizar la conversión de su matriz energética para el funcionamiento de su caldero de gas natural.
58. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

V. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

59. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³¹.
60. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el Numeral 249.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG³².

³⁰ Considerando 46 de la Resolución N° 050-2016-OEFA/TFA-SEPIM.

³¹ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**

"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

³² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

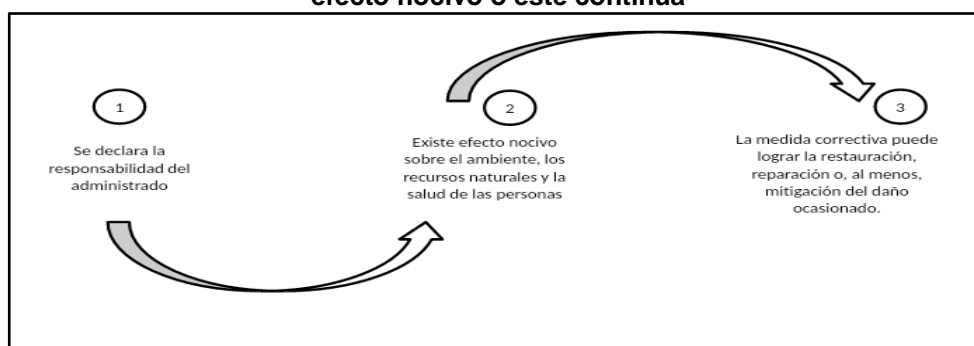
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su

61. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA³³, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
62. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

63. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud

estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

³³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

64. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁶ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
65. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
66. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁷, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

³⁵ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 3°. - **Requisitos de validez de los actos administrativos**
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(...)
Artículo 5°. - **Objeto o contenido del acto administrativo**
(...)
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

³⁷ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°. - **Medidas correctivas**

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:



protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

V.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictado de una medida correctiva

V.2.1 Hechos imputados N° 1:

67. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó la conversión de su matriz energética para el funcionamiento de su caldero a gas natural, incumpliendo lo establecido la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE.
68. Sobre el particular, cabe precisar que de acuerdo a lo establecido en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
69. Sobre el particular, corresponde señalar que la mencionada conversión establecida en la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE, tiene como finalidad, mitigar las emisiones originadas por la actividad de harina residual para salvaguardar la vida y salud de las personas³⁸.
70. Es preciso indicar que, el nivel de contaminación atmosférica: generación de material particulado (PM), óxido de sulfuro (SO_x), óxido de nitrógeno (NO_x), entre otros agentes contaminantes que genera una actividad, depende del combustible utilizado³⁹.

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³⁸ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS). Guías de calidad del aire de la OMS relativas al material particulado, el ozono, el dióxido de nitrógeno y el dióxido de azufre. 2005. Revisado 15.08.2018. Disponible en: https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/69478/WHO_SDE_PHE_OEH_06.02_spa.pdf;jsessionid=21766698D81D73CCD704AFC563AE9DC4?sequence=1

(...)

Los gases de combustión, dependiendo su concentración, tienen efectos negativos en las personas. El abanico de los efectos en la salud es amplio, pero se producen en particular en los sistemas respiratorio y cardiovascular; asimismo, puede afectar las funciones pulmonares, y causa irritación ocular. La inflamación del sistema respiratorio provoca tos, secreción mucosa y agravamiento del asma y la bronquitis crónica; asimismo, aumenta la propensión de las personas a contraer infecciones del sistema respiratorio.

³⁹ BOLETIN TECNOLOGICO. ESSALUD. 2008. Uso de la Tecnología del Gas en Centros Asistenciales de ESSALUD. Revisado 15.08.2019. Disponible en: www.essalud.gob.pe/empresarial/salud/boltecno27.pdf

5. MITIGACION DE IMPACTOS

(...)

Combustible	Material Particulado (MP)	Oxido de Sulfuro (SOX)	Oxido de Nitrógeno (NOX)
R-500	15	4470	4
GLP	1.4	23	2
Gas Natural	1	1	1

Fuente: Innergy Soluciones - MINEM

Leyenda:



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- 71. En el caso en particular, conforme a lo indicado por el administrado y los registrado en las acciones de supervisión realizadas a la instalación fiscalizable, el administrado utiliza GLP para el funcionamiento de su caldero. En ese sentido, si bien no ha dado estricto cumplimiento a la normativa ambiental, el GLP no presenta un nivel de contaminación elevada, por lo que en base a las Guías de calidad de aire de la OMS⁴⁰, en el presente caso, no hay niveles de contaminación que produzcan un efecto nocivo⁴¹ a la salud de las personas.
- 72. Por los argumentos expuestos en el presente acápite, no corresponde el dictado de medidas correctivas en estos extremos, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 18° del RPAS y el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.
- 73. Sin perjuicio de lo señalado en este acápite, es preciso indicar que no se exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

VI. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

- 74. Habiéndose determinado la presunta existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones indicadas en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde recomendar que se le sancione con una multa ascendente a **4.52 Unidades Impositivas Tributarias** (en adelante, **UIT**), según el siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Multa final
1	El administrado no realizó la conversión de su matriz energética para el funcionamiento de su caldero a gas natural, conforme a lo establecido la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE.	4.52 UIT
Multa Total		4.52 UIT

- 75. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 1092-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de agosto de 2019, elaborado por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁴² y se adjunta.

MP : Material Particulado
SOx : Óxido de Sulfuro
NOx : Óxido de Nitrógeno

⁴⁰ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS). Guías de calidad del aire de la OMS relativas al material particulado, el ozono, el dióxido de nitrógeno y el dióxido de azufre. 2005. Revisado 15.08.2018. Disponible en: https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/69478/WHO_SDE_PHE_OEH_06.02_spa.pdf;jsessionid=21766698D81D73CCD704AFC563AE9DC4?sequence=1

⁴¹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
"Artículo 18°. - Alcance
Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

⁴² **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.**
"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(...)



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

76. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **DON FERNANDO S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0105-2019-OEFA/DFAI-SAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Informar a **DON FERNANDO S.A.C.** que en el presente caso no corresponde el dictado de medidas correctivas por la comisión la infracción que constan en el numeral 1 de la en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0105-2019-OEFA/DFAI-SAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 3º.- Sancionar a **DON FERNANDO S.A.C.**, con una multa ascendente a **4.52 UIT (CUATRO Y CINCUENTA Y DOS CENTESIMAS DE UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS)** vigentes a la fecha de pago, al haberse acreditado la comisión de la infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0105-2019-OEFA/DFAI-SAP por los fundamentos expuestos en el desarrollo del presente Informe, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Multa final
1	El administrado no realizó la conversión de su matriz energética para el funcionamiento de su caldero a gas natural, conforme a lo establecido la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE.	4.52 UIT
Multa Total		4.52 UIT

Artículo 4º.- Informar a **DON FERNANDO S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.(...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 5°.- Informar a **DON FERNANDO S.A.C.**, que el monto de la multa impuesta deberá ser depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 6°.- Informar a **DON FERNANDO S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el Artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴³.

Artículo 7°.- Informar a **DON FERNANDO S.A.C.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **DON FERNANDO S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 9°.- Notificar a **DON FERNANDO S.A.C.**, el Informe N° 1092-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 28 de agosto del 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el Artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

ROMB/KLAE/deñe

43

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03325143"



03325143